Esquel, de julio de 2012.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Defensor Público, en representación del Ministerio de la Defensa Pública, respecto de la resolución dictada en autos por esta Excma. Cámara de Apelaciones con fecha 3 de julio de 2012 (fs. 51/54); y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------Que el presentante advierte que en dicho resolutorio se ha omitido resolver sobre las costas en esta instancia y realiza apreciaciones respecto a los motivos por los cuales considera que deben imponerse las costas recalcando la manda del art. 59 de la Ley V Nº 90 y los alcances que la regulación de los honorarios ha de tener respecto a la Defensora Pública Dra. Dra. Ruth Scandroglio.----------

------Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 168 del C.P.C.y C., el recurso de aclaratoria sólo procede, para que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros; a fin de que se corrija el error, se precisen los términos del pronunciamiento o se subsane la omisión. Es decir, el pedido de aclaratoria está destinado a poner en evidencia en su verdadera intención la voluntad del juez, en aquellos casos en que la misma no haya encontrado en el tenor de la sentencia, exacta y completa expresión, circunstancias éstos que no se dan en la especie.----

------Que ello es así por cuanto efectuado el análisis pertinente, este Cuerpo entiende que no le asiste razón al presentante, por cuanto las especiales características del régimen de las medidas precautorias (conf. arts. 197 y 204 C.P.C.y C.) excluyen la posibilidad de una condena en costas autónoma por la labor desarrollada en la anterior instancia, en tanto se desconoce la suerte definitiva del derecho sustancial que se invoca (conf. Corte Suprema, doctr. Fallos: 296:397; C.N. de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal Sala 01,

causa 74/99 del 13.4.99).----------

------Esta cuestión debe ser objeto de consideración sólo a la vista del resultado obtenido en el proceso principal. Las medidas cautelares constituyen en esencia un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional, que se encuentra autorizado precisamente en función de la protección que merece el derecho sustancial invocado por quien las solicita. Por tal razón, la circunstancia de que éste eventualmente triunfe o resulte vencido en la controversia relativa a ese derecho, no puede ser desatendida a los fines de decidir sobre la carga de las costas atinentes al proceso precautorio, por cuanto, en el primer caso, revelaría que se habría garantizado un derecho finalmente reconocido y, en otro, que se habría pretendido la protección anticipada en un derecho que no se tenía o que no se logró actualizar.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto a fojas 55 y vta., por las consideraciones expuestas.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADO BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE

Norma Marrero
Secretaria